

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 746/1961, de 8 de mayo, por el que se regulan las Comisiones Delegadas de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

El Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula las competencias y atribuciones de los Gobernadores civiles, atribuye a éstos en el número tres de su artículo trece el impulso, fiscalización y orientación, conforme a las directrices de los Ministerios respectivos, de todos los Servicios y Delegaciones de los Organos de la Administración estatal civil en la provincia, procurando su acción coordinadora de modo especial en las materias a que se refieren los artículos veinticinco al treinta y cuatro del Decreto reseñado. Por otra parte, la Diputación, como ente autónomo que representa los intereses locales dentro de la provincia, actúa en múltiples ocasiones sobre las mismas materias que los Servicios y Delegaciones de la Administración Central en la provincia, por lo que parece acertado, a reserva de que se observen los frutos efectivos de tal sistema, que si el Gobernador civil es, por una parte, representante del Gobierno en la provincia y de otra Presidente nato de la Diputación, exista un mismo órgano para la coordinación de aquellas actividades, muchas veces coincidente.

El Organismo adecuado precisamente está constituido por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, que si bien nacieron con la reforma de la Administración Local, que tuvo lugar en julio de mil novecientos cuarenta y cinco, como órgano de asistencia técnica de las Diputaciones Provinciales aparecen hoy depositarias de otros cometidos. Ya el artículo dieciséis de la Ley de Presupuestos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete les atribuyó la facultad de administrar los fondos que correspondan a cada provincia con cargo a los créditos de Obras y Servicios de los Planes Provinciales, y concretamente el artículo cincuenta y dos del aludido Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho determina que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de la Diputación tendrá la finalidad de coordinar la actividad desconcentrada que dentro de la provincia realice la Administración Central.

El presente Decreto tiene por fin dar desarrollo a la disposición final primera del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que proveía a la disolución de las Juntas, Comisiones y cualquier organismo colegiado de carácter estatal y ámbito provincial cuyo cometido se atribuía a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y anunciaba la promulgación de los preceptos necesarios para la integración de las entidades mencionadas y disueltas en la Comisión Provincial como requisito precedente e indispensable para que el Gobernador civil lleve a cabo la coordinación de la actividad desconcentrada que dentro de la provincia, a través de Juntas y Delegaciones diversas, viene desarrollando hasta ahora la Administración estatal.

Siguiendo las directrices señaladas en las disposiciones finales del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, respecto a la subsistencia de algunas Juntas y Comisiones provinciales, únicamente se mantiene la autonomía y regulación actual de aquellas cuya competencia escapa a la de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, de acuerdo con el artículo cincuenta y siete del mencionado Decreto. Concretamente, como criterios decisivos para la subsistencia de Juntas y Comisiones Provinciales se han utilizado los del carácter jurisdiccional de las funciones por esas Juntas o Comisiones desarrolladas, así como el de poseer patrimonio propio.

Asimismo se mantiene la subsistencia de las disposiciones especiales dictadas al efecto sobre planes provinciales, no siendo, por tanto, de aplicación este Decreto respecto a la composición del Pleno de su Permanente, Comisiones de estudio y de trabajo de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

en cuanto desempeñan las funciones derivadas de las obras o servicios de planes provinciales, así como en lo referente a la administración de los créditos asignados y aprobación y ejecución de las obras o servicios incluidos en los planes autorizados por el Gobierno.

La competencia de las disueltas Juntas y Comisiones será ejercida por la Comisión Provincial a través de las Comisiones Delegadas, previstas en el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de Gobernadores y que, en número de cinco y con denominaciones en la esfera provincial que guardan semejanza con aquellas otras creadas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete, regula el presente Decreto.

Con esta integración se robustece la unidad de la Administración Provincial, coincidente con las nuevas orientaciones de modernidad, tecnicismo y productividad que ya se han valorado en la Central, y se evita el grave inconveniente que llevaba aparejado el gran número de Juntas y Comisiones existentes, a las que en muchas ocasiones se habían conterido funciones análogas, y cuya dispersión era causa, como la experiencia ha demostrado, de menor efectividad en la función atribuida.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se constituirán las siguientes Comisiones Delegadas:

- a) Asuntos Económicos.
- b) Transportes y Comunicaciones.
- c) Acción Cultural.
- d) Sanidad, y
- e) Asuntos Sociales.

Artículo segundo.—Las Comisiones Delegadas serán presididas por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente primero el Presidente de la Diputación y de Secretario de actos, sin voz ni voto, el funcionario que su Presidente designe.

Los Vocales de las Comisiones Delegadas respectivas serán las personas que, perteneciendo al Pleno, se enumeran en los artículos cuatro, cinco, seis, siete y ocho del presente Decreto. Además podrá añadirse como Vocales a cada una de las Comisiones Delegadas el resto de los Vocales enumerados en los mismos preceptos, en razón de los asuntos a tratar y en virtud de la autorización contenida en el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Las Comisiones Delegadas celebrarán sesión:

Uno. Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente.

Dos. A petición de la tercera parte de los miembros que legalmente las constituyen. En este caso el Presidente vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

Artículo cuarto.—Será Vicepresidente segundo de la Comisión Provincial de Asuntos Económicos el Delegado de Hacienda, y podrán adscribirse a ella como Vocales los siguientes, en razón a la naturaleza de los asuntos a tratar:

El Procurador en Cortes que ostente la representación de los Municipios de la provincia.

Un representante del Consejo Provincial del Movimiento.

El Delegado regional o el Subdelegado provincial del Ministerio de Comercio, en aquellas provincias en que existan.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Delegado de Trabajo.
 El Delegado provincial de la Vivienda.
 El Jefe o Jefes de los Organismos de Obras Públicas competentes en cada caso.
 El Jefe de la Delegación de Industria.
 El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Colonización, el Jefe del Servicio Provincial del Trigo y el Ingeniero Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, cuando se trate de asuntos de sus respectivas competencias.
 El Abogado del Estado Jefe.
 El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.
 El Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería.
 El Secretario de la Diputación Provincial.
 El Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.
 Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
 Un representante de las Cajas de Ahorro, designado por Agencias cuya central radique en la provincia.
 Un representante de las Mutualidades Laborales.
 Dos miembros de libre elección del Presidente.
 El Secretario del Gobierno Civil.

La competencia de esta Comisión Delegada vendrá configurada por la que determinen las disposiciones vigentes, por la que disponga el Gobernador civil y por la de las siguientes Juntas y Comisiones que en la misma queden integradas:

- a) Junta de Ordenación Económico-Social de la provincia.
- b) Junta Provincial por la recogida de cosechas.
- c) Comisión Provincial reguladora de plenos.
- d) Junta Consultiva de Centrales Lecheras.
- e) Junta Provincial de Extinción de Animales Dañinos y Protección de la Caza.

Artículo quinto.—Uno. La Comisión Provincial Delegada de Transportes y Comunicaciones podrá integrarse con los Vocales siguientes, en razón a la naturaleza de los asuntos a tratar:

El Delegado regional o Subdelegado provincial del Ministerio de Comercio, en aquellas provincias en que exista.
 El Jefe del competente Organismo de Obras Públicas.
 El Jefe provincial de Tráfico.
 El Jefe de la Delegación de Industria.
 El Jefe del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.
 El Jefe u Oficial más caracterizado de las Fuerzas de Vigilancia de Carreteras.
 Un representante de la RENFE.
 Un representante de los Servicios de Correos y Telégrafos.
 Un representante de los Servicios de Teléfonos.
 Un representante de los Servicios de Puertos y Aeropuertos, si existieran en la provincia.
 El Alcalde de la capital.
 Un Ingeniero de la Diputación.
 El Secretario del Gobierno Civil.
 El Secretario de la Diputación Provincial.
 Dos miembros de libre designación del Presidente.

Dos. La competencia de esta Comisión vendrá configurada por la que determinen las disposiciones vigentes y por la que disponga el Gobernador civil.

Tres. La competencia en materia de tráfico será ejercida por la Comisión Delegada regulada en el artículo séptimo del Decreto mil seiscientos sesenta y seis de mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio.

Artículo sexto.—Uno. Será Vicepresidente segundo de la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural el Rector de la Universidad, o el Decano de la Facultad en las provincias donde no existan, y, en su defecto, el Director más antiguo del Centro docente de superior categoría, y podrán adscribirse a ella los Vocales siguientes, en razón a la naturaleza de los asuntos a tratar:

El Alcalde de la capital.
 El Gobernador militar de la capital, o persona en quien delegue.
 Un representante de los Obispos de las Diócesis existentes en la provincia.
 El Subjefe provincial del Movimiento.
 El Delegado provincial de Información y Turismo.
 El Delegado provincial de Juventudes.
 La Delegada provincial de la Sección Femenina.
 El Jefe de la Delegación de Industria.

El Delegado administrativo de Educación Nacional.
 El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.
 Un Director por cada uno de los Centros de Enseñanza Superior, Profesional, Media y Técnica radicados en la provincia.
 Un Arquitecto de la Diputación Provincial y el Arquitecto de Construcciones Escolares.
 Un Director del Museo de Arte.
 El Jefe del Distrito Universitario del S. E. U. o, en su caso, de la Facultad o Escuela especial correspondiente.
 El Jefe provincial del S. E. M.
 El Jefe del Servicio Español del Profesorado.
 Un padre de familia nombrado por las Asociaciones de padres de alumnos.
 Tres miembros designados por el Presidente de la Comisión entre personas destacadas por su competencia en materia de Ciencias, Artes y Letras radicadas en la provincia.
 El Secretario del Gobierno Civil.
 El Secretario de la Diputación Provincial.

Dos. La competencia de esta Comisión vendrá configurada por la que determinen las disposiciones vigentes, por la que disponga el Gobernador civil y por la de aquellas Juntas o Comisiones que en la misma queden integradas, y cuya enumeración es la siguiente:

- a) Consejo Provincial de Educación Nacional.
- b) Junta Provincial contra el Analfabetismo.
- c) Junta Provincial de Enseñanza Primaria.
- d) Comisión Provincial de Extensión Cultural.
- e) Comisión Provincial para determinar indemnización a los maestros por casa-habitación.
- f) Junta Provincial de Información, Turismo y Educación Popular.
- g) Junta Provincial Consultiva e Inspectora de Espectáculos.

Artículo séptimo.—Uno. La Comisión Provincial Delegada de Sanidad tendrá como Vicepresidente segundo al Alcalde de la capital, y se podrán adscribir a ella como Vocales los siguientes miembros, en razón a la naturaleza de los asuntos a tratar:

Un representante del Consejo Provincial del Movimiento.
 El Delegado provincial de la Vivienda.
 El Jefe provincial de Sanidad.
 El Jefe o Jefes de los Servicios de Obras Públicas competentes en cada caso.
 Los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos Farmacéuticos y Veterinarios.
 Los representantes de la Sanidad de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire radicados en la provincia.
 El Inspector Jefe del S. O. E.
 El Jefe provincial de Ganadería.
 El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, donde exista.
 Un Médico de P. N. A. y Enfermedades del Tórax.
 Un Alcalde designado por el Gobernador civil.
 Dos miembros de libre designación del Presidente.
 El Secretario del Gobierno Civil.
 El Secretario de la Diputación Provincial.

Dos. La competencia de esta Comisión vendrá configurada por la que determinen las disposiciones vigentes, por la que disponga el Gobernador civil y por la de aquellas Juntas y Comisiones que en la misma queden integradas, y cuya enumeración es la siguiente:

- a) Consejo Provincial de Sanidad.
- b) Comisión Provincial de Coordinación Sanitaria.
- c) Consejo Provincial del P. N. A. y de las Enfermedades del Tórax.
- d) Junta Provincial de Asistencia Psiquiátrica.
- e) Comisión de Clasificación de Plazas de las Plantillas de los Cuerpos Sanitarios Locales.
- f) Junta Provincial reguladora de la adjudicación y fijación de precios de los Centros de Higiene Rural.
- g) Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos.
- h) Juntas administrativas de Mancomunidades Sanitarias.

Artículo octavo.—Uno. La Comisión Provincial Delegada de Asuntos Sociales tendrá como Vicepresidente segundo al Delegado provincial de Trabajo, y se podrán adscribir a ella los Vocales siguientes, en razón a la naturaleza de los asuntos a tratar:

El Procurador en Cortes de los Municipios.
 El Alcalde de la capital.
 El Delegado provincial de Hacienda.
 El Delegado provincial de la Vivienda.

El Jefe de la Delegación de Industria.
 Un representante del Movimiento.
 El Delegado Provincial de Sindicatos.
 El Jefe del competente Organismo provincial de Obras Públicas.
 El Jefe provincial del Servicio Agronómico.
 La Delegada provincial de la Sección Femenina.
 El Delegado provincial de Auxilio Social.
 El Jefe de la Oficina de Encuadramiento y Colocación Obrera.
 El Jefe provincial de Sanidad.
 El Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia.
 El Presidente de Carítas Diocesana.
 El Presidente de la Cruz Roja.
 Dos miembros de libre designación del Presidente.
 El Secretario del Gobierno Civil.
 El Secretario de la Diputación Provincial.

Dos. La competencia de esta Comisión estará determinada por lo que establezcan las disposiciones vigentes, por lo que disponga el Gobernador civil y por la que aquellas Juntas o Comisiones que en la misma queden integradas, y cuya enumeración es la siguiente:

- a) Junta Provincial del Paro.
- b) Junta Provincial Rectora de Ayuda Familiar de los Funcionarios de Administración Local.
- c) Junta de Asistencia Provincial de Ayuda Americana.

Artículo noveno.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis, apartado d), y disposición final primera del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles, quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y cualquier Organismo colegiado de carácter estatal y ámbito provincial que no se refieran a las materias señaladas en el artículo cincuenta y siete del mencionado Decreto.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, conservarán su autonomía y regulación las siguientes Juntas y Comisiones:

Juntas Administrativas de Obras de Puerto.
 Comisiones Administrativas de Puerto.
 Comisiones Provinciales de Dirección de planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de grandes zonas regables.
 Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores.
 Juntas Provinciales del Patronato de Protección a la Mujer.
 Juntas Provinciales de Tasas.
 Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.
 Juntas Provinciales de Defensa Pasiva.
 Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.
 Juntas Provinciales de Censo Electoral.
 Jurados Provinciales de Valoración.
 Junta Inspectoral Provincial de Mutilados por la Patria.
 Juntas Provinciales de Beneficencia.
 Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.
 Consejos Provinciales de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.

Tres. También se registrarán por la legislación especial de Planes Provinciales las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos constituidas en Pleno, Comisión Permanente, Comisiones de Estudio y Comisiones de Trabajo, en cuanto realicen las funciones derivadas de la administración de los créditos y ejecución de las obras o servicios de carácter local incluidos en los planes provinciales y comarcales aprobados por el Gobierno.

Cuarto. No obstante la integración de los Consejos Provinciales de Educación en las Comisiones Delegadas de Acción Cultural, las Comisiones Permanentes de aquéllos seguirán actuando con la competencia y autonomía de que gozan en la actualidad. Igualmente conservarán su autonomía las Comisiones Provinciales de Monumentos y los Patronatos Provinciales para el fomento de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, que quedarán refundidos en un Patronato de Fomento de Archivo, Bibliotecas y Museos y de Conservación de Monumentos, así como los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, que se refunden en una Comisión Provincial de Enseñanza Laboral.

Cinco. A efectos de lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, todos los Organismos colegiados de carácter estatal y ámbito provincial comunicarán al Gobernador Civil la convocatoria de reunión, con expresión del orden del día, así como acta certificada de las sesiones que se celebren.

Seis. Las Juntas o Comisiones a nivel provincial existentes hasta la promulgación del presente Decreto que no conserven su regulación y autonomía actual, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, y que, por otra parte, no aparezcan refundidas de una manera expresa en los artículos cuarto a octavo, ambos inclusive, de este Decreto, se integrarán en cualquiera de las Comisiones que se determinan en el artículo primero, teniendo en cuenta las funciones o fines que hasta ahora vinieron desempeñando.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La competencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos no afecta ni interfiere la de los Organismos colegiados dependientes del Movimiento o de la Organización Sindical, cuya competencia y funcionamiento vienen determinados por las disposiciones especiales que los regulan.

Segunda. Los Gobiernos Civiles de las Provincias de Alava y Navarra quedan facultados para proponer al Ministro de la Gobernación las modificaciones que respecto al régimen general de composición y funcionamiento de las Comisiones Delegadas sea necesario adoptar.

Tercera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que dicte las normas a fin de proceder a la refundición de las Juntas o Comisiones a que se refiere el apartado cuarto del artículo noveno, y para determinar su composición y funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos Decretos y Ordenes Ministeriales estructuren Juntas o Comisiones estatales a nivel provincial, aludidas en este Decreto, y no exceptuadas de integración por su artículo noveno.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
 del Gobierno
 LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se crea la Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia y de Información y Turismo para estudio y redacción de un anteproyecto de Ley por la que se cree un Registro Jurídico Cinematográfico

Excelentísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de este mes, adoptó el acuerdo de crear una Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia e Información y Turismo para el estudio y redacción de un anteproyecto de Ley por la que se cree y regule un Registro Jurídico Cinematográfico.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por los Ministerios interesados, tiene a bien realizar el nombramiento de esta Comisión, que queda integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Ilustrísimo señor don José Alonso Fernández, Director general de los Registros y del Notariado.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor don José Muñoz Fontán, Director general de Cinematografía y Teatro.

Vocales: Por el Ministerio de Justicia, don Pío Cabanillas y Gallas, Jefe de la Sección de Notarías y de la Dirección General de los Registros y del Notariado; don Alfonso Martínez Almeida, Notario, y don Manuel Zumalacárregui Calvo, Registrador de la Propiedad. Por el Ministerio de Información y Turismo, don Alfredo Timmermans Díaz, Secretario general de Cinematografía y Teatro.

Secretario, don Carlos Álvarez Romero, Registrador de la Propiedad.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Información y Turismo.